



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 107 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220052700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Academia De Lenguaje Alemana Sas	Angie Piedad Anaya Ariza	08/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902120220051000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Roberto Gonzales Ruiz	08/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902120220056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Javier Velez Alcendra, Jose Francisco Espinosa Beltran	04/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Falabella Sa	Arlianed Diaz Semacarit	05/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Rosa Jimenez Padilla	04/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caribesol De La Costa Sas Esp	Gilberto Elias Ceballos Vanegas	05/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120210007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Espinosa Velez	Lorena Toro Velez	05/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

8ad2ff25-a1ef-4e8f-a43c-29fa299157fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 107 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Zoila Victoria Perez Rondon, Katia Luz Rondon Solano	09/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210089500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Rafael Galvis Gualdron	09/08/2022	Auto Ordena - Terminacion
08001418902120200036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Elida Preciosa Pérez Requena	09/08/2022	Auto Ordena - Terminacion Transaccion
08001418902120200013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coocamior	Nohora Polo De Castro	09/08/2022	Auto Ordena - Control Legalidad
08001418902120210091900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cindy Pimienta Gonzalez	05/08/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120210048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lupe Maria Montenegro Navarro	09/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

8ad2ff25-a1ef-4e8f-a43c-29fa299157fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 107 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Cesar Augusto Ramirez	05/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220046700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Manuel Jose Montalvo Escorcia	08/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902120220050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgardo Emiro Patiño Ramos	Carolina Flor Fuentes Castillo	05/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar
08001418902120210060400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Rey	Arturo Rafael Fontalvo Garcia	04/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220049600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eugenia Nieto Gomez	Agustín Márquez Solano	05/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

8ad2ff25-a1ef-4e8f-a43c-29fa299157fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 107 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Gonzalez De Hoyos	Jennifer Maria Quintana Perez, Delfredo Marceliano Gonzalez Acosta, Alexa Jimenez Gonzalez	09/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220054600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Fernando Guette Cervantes		08/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220050000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mcg Ingenieria Y Servicios	Sika Colombia Sas.	05/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120220048600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Carlos Orozco Tatis, Asetac Del Caribe S.A.S	08/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma
08001418902120220057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tocamedic Colombia S.A.S	Suministro Cuarto Nivel S.A.S.	05/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120220048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Todolamina Cia S.A.	Arg Construcciones Y Diseos S.A.S	05/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

8ad2ff25-a1ef-4e8f-a43c-29fa299157fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 107 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210045400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Transquiroga Ltda.	Sin Otro Demandado., Dlogistics Plus S.As.	09/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - No Acceder A La Solicitud De Corrección O Aclaración Presentada Por La Parte Demandante
08001418902120220058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yolis Del Carmen Martinez Romero	Marbel Luz Campiz Ferres, Mauricio Laborde Calderon	05/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Requiere
08001405303020190017300	Verbales De Menor Cuantía	Viviana Patricia Caicedo Maza	Compañía Mundial De Seguros S.A., Taxi Barranquilla Ltda, Edwin Manuel Villa Estrada	05/08/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Prueba De Oficio
08001418902120220051500	Verbales De Minima Cuantia	Alpha Capital S. A. S.	Esau Octavio Benitez Madero	08/08/2022	Auto Rechaza - Por No Subsananar

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

8ad2ff25-a1ef-4e8f-a43c-29fa299157fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 107 De Miércoles, 10 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210074700	Verbales De Minima Cuantia	Fiduprevisora S.A.	Corporacion Universitaria Americana	08/08/2022	Auto Ordena - Aceptar La Renuncia De Poder Presentada Por El Dr. Carlos Alberto Buitrago Caipa, Al Poder Conferido Por La Parte Demandante, Dentro Del Presente Proceso Y Téngase Como Apoderado Judicial De La Parte Demandante Al Dr. John Lincoln Cortés, En Las Condiciones Y Términos Del Poder Conferido.

Número de Registros: 29

En la fecha miércoles, 10 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA

Secretaría

Código de Verificación

8ad2ff25-a1ef-4e8f-a43c-29fa299157fb



Ref. Proceso Verbal Monitorio

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00527-00

Demandante: ACADEMIA DE LENGUAJE ALEMANA S.A.S.

Demandado: ANGIE PIEDAD ANAYA ARIZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha julio 26 de 2022 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 05 de agosto de 2022, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00510-00
Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P.
Demandado: ROBERTO GONZALEZ RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvese resolver. Barranquilla, agosto 08 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha julio 26 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00563-00
Demandante: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC. 8.716.275
Demandado: JAVIER VELEZ ALCENDRA CC. 8.760.022 Y
JOSE FRANCISCO ESPINOSA BELTRAN CC. 72.310.834

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 04 de agosto de 2022.

HUGO BRITO G.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE** contra **JAVIER VELEZ ALCENDRA Y JOSE FRANCISCO ESPINOSA BELTRAN**, por las sumas de:
 - a. **UN MILLON CIEN MIL PESOS M/L (\$1.100.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - b. Más los intereses durante el plazo liquidados sobre el capital de la obligación, desde la creación del título, esto es 22 de julio de 2021 al 22 de marzo de 2022, conforme a lo insertado en título valor. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 23 marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. **KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ**, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-563-00
Demandante: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC. 8.716.275
DEMANDADA: JAVIER VELEZ ALCENDRA CC. 8.760.022 Y
JOSE FRANCISCO ESPINOSA BELTRAN CC. 72.310.834

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, Barranquilla, 04 de agosto de 2022.

HUGO BRITO G.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos, que perciba el demandado **JAVIER VELEZ ALCENDRA, identificado con la C.C. No.8.760.022**, como empleado de la empresa PROYECTAMOS SEGURIDAD LTDA.
2. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos, que perciba el demandado **JOSE FRANCISCO ESPINOSA BELTRAN C.C. No.72.310.834**, como empleado de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS N.P. S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: B



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00677-00
Demandante: BANCO FALABELLA S.A.
Demandado: ARLIANED DIAZ SEMACARITT.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada ARLIANED DIAZ SEMACARITT se encuentra debidamente notificada, la cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El BANCO FALABELLA S.A, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de ARLIANED DIAZ SEMACARITT.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 28 de 2020 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO FALABELLA S.A, y en contra de ARLIANED DIAZ SEMACARITT.

La señora ARLIANED DIAZ SEMACARITT, fue notificada mediante aviso enviado al correo electrónico yourdreamturismo@hotmail.com, el día 23 de marzo de 2021, la cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero 28 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del BANCO FALABELLA S.A, y en contra de ARLIANED DIAZ SEMACARITT.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$980.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-556-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADA: ROSA MARIA JIMENEZ PADILLA CC. 32.867.750

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvese proveer. Barranquilla, agoto 04 de 2022.

HUGO BRITO G.
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado: **ROSA MARIA JIMENEZ PADILLA** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, COTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$57.430.972** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrículas inmobiliarias No. 63632 de propiedad del demandado ROSA MARIA JIMENEZ PADILLA identificado con CC. 32.867.750. Oficiarse al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00556-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7

Demandado: ROSA MARIA JIMENEZ PADILLA CC. 32.867.750

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de agosto de 2022.

**HUGO BRITO G.
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTOCUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO PICHINCHA S.A** contra **ROSA MARIA JIMENEZ PADILLA**, por las sumas de:
 - a) **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS M.L (\$33.718.938)** capital pagaré No. 3461975.
 - b) **CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$117,260.00,)** por concepto de seguros, dejados de cancelar desde el 05/10/2021 hasta el 05/03/2022.
 - c) **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$234,520.00,)** por concepto de seguros, dejados de cancelar desde el 05/10/2021 hasta el 05/03/2022.
 - d) Más los intereses corrientes liquidados desde el 05/10/2021, hasta el 05/03/2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - e) Más los intereses moratorios liquidados desde el 06/10/2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ**, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00567-00
Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P.
Demandado: GILBERTO CEBALLOS VANEGAS

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Agosto 05 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Revisada la demanda, se observa que la parte demandante en las prestaciones numeral 1 de la demanda solicita se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$29.941.270), por concepto capital correspondiente a Factura No. 1120225027815; no obstante en los hechos de la demanda numeral QUINTO informan: *"Las facturas aquí descritas fueron debidamente comunicadas al demandado en el mismo inmueble donde se presta el servicio público de energía cuyo pago se demanda. Dicho inmueble es de propiedad del demandado y se encuentra ubicado en la dirección ubicado en la CL 35 #41-18 con registro de matrícula No. 040-141583 de la oficina de instrumentos públicos donde figura y se especifica la dirección establecida así como también el propietario. Para los efectos de comunicación de las facturas objeto de este proceso se anexa certificación de envío y/o correo certificado donde consta el trámite de comunicación de la respectiva factura."*

Por todo lo anterior, en los hechos de la demanda manifiesta conforme a lo indicado en párrafos anteriores, que las facturas objeto de esta demanda constan con el trámite de comunicación, pero dicha certificación no se anexó a la presente demanda, y así evidenciar, cuales fueron las facturas comunicadas.

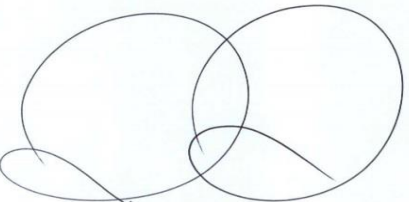
Por otro lado, *no hay claridad con lo pretendido*, toda vez, que revisada la Factura No. 1120225027815, fecha de emisión 13-05-2022, visible a folio 76 del expediente digital, se evidencia que esta corresponde al valor total a pagar mes de \$869.480, así mismo, en dicha factura aparecen una casilla de facturas por pagar cantidad: 44, las cuales no fueron aportadas en el presente trámite. Así las cosas, no hay claridad en lo pretendido, por lo que es del caso aclarar.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslados con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00070-00

Demandante: CARLOS ESPINOSA VELEZ.

Demandado: LORENA TORO VELEZ, CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS y NAYIBE DEL ROSARIO MANRIQUEZ NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 05 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean las demandadas **LORENA TORO VELEZ, CARMEN CECILIA DE LA HOZ CABARCAS y NAYIBE DEL ROSARIO MANRIQUEZ NAVARRO**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$3.937.500**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00486-00.

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A,

Demandado: ZOILA VICTORIA PEREZ RONDON y KATIA LUZ RONDON SOLANO.

INFORME SECRETARIAL.A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se allegó al mismo memorial, solicitando se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla 9 agosto de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

RESUELVE

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de la demandada ZOILA VICTORIA PEREZ RONDON, identificado con Folio de Matrícula No. 041-171779, ubicado en la Cra 43 No. 32-57 Trifamiliar Guillermo Apto 201. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00895-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 nit 900.224.547

Demandado: RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON cc 91.233.890

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que las partes han presentado escrito solicitando la terminación del proceso por haber transado la obligación. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, agosto 09 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA- Agosto 09 de dos mil veintidós (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado de común acuerdo por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por transacción de la obligación con la entrega de título judicial por valor de \$ \$4.547.379, de los dineros descontados al demandado **RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON** que se encuentran a disposición del Juzgado, título que deberá ser elaborado y entregado en favor del demandante, y dado que la petición reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C.G. P., el Despacho,

RESUELVE

1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCION dela obligación.

2. ORDENAR la elaboración y entrega de título judicial en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 NIT 900.224.547**, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ \$4.547.379).

3.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.

3.- ORDENAR la devolución de los saldos de depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado **RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON**.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.

5.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporten el titulo base de la presente acción ejecutiva, a saber, CERTIFICACION expedida por administrador de copropiedad visible a folios 9 y 10 del archivo 01 del expediente digitalizado, a fin de proceder con el respectivo desglose del documento

5.- SIN CONDENA en costas.

6.- Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O ROCA ROMERO
Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00363-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT 900.254.075-7

Demandado: ELIDA PRECIOSA PEREZ REQUENA CC 34.940.516

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que las partes han presentado escrito solicitando la terminación del proceso por haber transado la obligación. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, agosto 09 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO

Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Agosto 09 de dos mil veintidós (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado de común acuerdo por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por transacción de la obligación con la entrega de título judicial por valor de \$ 5.000.000.00, de los dineros descontados a la demandada **ELIDA PRECIOSA PEREZ REQUENA** que se encuentran a disposición del Juzgado, título que deberá ser elaborado y entregado en favor del demandante, y dado que la petición reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C.G. P., el Despacho,

RESUELVE

1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCION de la obligación.

2. ORDENAR la elaboración y entrega de título judicial en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT 900.254.075-7**, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 5.000.000.00).

3.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.

3.- ORDENAR la devolución de los saldos de depósitos judiciales (si los hubiere) a la demandada **ELIDA PRECIOSA PEREZ REQUENA**.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.

5.- SIN CONDENA en costas.

6.- Aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O ROCA ROMERO
Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189021-2020-00132-00

**Demandante: COOPERATIVAPARA CAPACITACION MICRO EMPRESARIALES ORGANIZADAS
"COOCAMIOR" NIT 802.024.702-5**

Demandado: NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO CC 22.632.207.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que, encontrándose este expediente en trámite para remitir oficios de levantamiento de medidas, se advirtió que mediante auto de fecha octubre 8 del 2021, se resolvió acoger embargo de remanentes sobre los bienes y títulos que se llegaren a desembargar en favor de la demandada **NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO**. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto (09) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO ALBERTO BRITO
GUERRA**

SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, AGOSTO (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, se ordenó decretar la terminación del proceso por transacción, levantar medidas y devolver títulos en favor de la demandada, en virtud de solicitud elevada por las partes en tal sentido.

Ahora bien, se tiene que, encontrándose este expediente en trámite para remitir oficios de levantamiento de medidas, y entrega de los títulos pedidos, se advirtió que mediante auto de fecha octubre 8 del 2021, se resolvió acoger embargo de remanentes sobre los bienes y títulos que se llegaren a desembargar en favor de la demandada **NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO**, en atención a orden de embargo de remanentes proferida por el JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA., por lo anterior, no correspondía al momento de decretar la terminación, ordenar la devolución de depósitos judiciales en favor de la demandada, así como tampoco levantar las medidas que recaen sobre sus cuentas y bienes.

Así las cosas, ante la posible ocurrencia de un yerro judicial que resulte perjudicial para el demandante dentro del proceso radicado 08001418900920210012600, que se adelanta en el JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, deberá realizar esta Agencia Judicial el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, norma que en su tenor literal consagra: *"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

En consecuencia, se dejará sin efecto los numerales tercero (3º) y cuarto (4º) del auto de fecha julio 12 de 2022., mediante los cuales se ordenó levantar medidas cautelares dentro del presente proceso, y la devolución de saldos de depósitos judiciales en favor de la demandada; y en su lugar se ordenará poner a disposición del JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, los depósitos y medidas correspondientes.

RESUELVE.

1. Realizar control de legalidad dentro del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia, déjese sin efecto los numerales tercero (3º) y cuarto (4º) del auto de fecha julio 12 de 2022., mediante los cuales se ordenó levantar medidas cautelares dentro del presente proceso, y la devolución de saldos de depósitos judiciales en favor de la demandada.
2. PONER a DISPOSICION del JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, los depósitos judiciales que resultaren en favor de la demandada **NOHORA JUDITH POLO DE CASTRO**.
3. OFICIAR las entidades encargadas de la materialización de las medidas, para que de ahora en más, los depósitos y bienes embargados deben ser puestos a disposición del JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Líbrese oficio correspondiente.

Proyectó: ddm



4. MANTENER el contenido restante del auto de fecha julio12 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00919-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: CINDY BILLEIDIS PIMIENTA GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

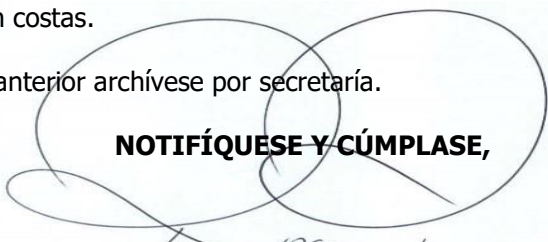
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un PAGARE, visible en el archivo No. 1 folios 17 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un PAGARE, visible en el archivo No. 1 folios 17 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00486-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANO"
NIT 900.528.910-1

Demandado: LUPE MARIA MONTENEGRO NAVARRO C.C 33.210.206

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez se encuentra notificado personalmente. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 09 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANO" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **LUPE MARIA MONTENEGRO NAVARRO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha 14 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANO"** y en contra de **LUPE MARIA MONTENEGRO NAVARRO**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.



Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANO"** y en contra de **LUPE MARIA MONTENEGRO NAVARRO**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$433.116, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00578-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"

Demandado: CESAR AUGUSTO RAMIREZ SUAREZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 05 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba el demandado **CESAR AUGUSTO RAMIREZ SUAREZ C.C No. 12.616.964**, en calidad de pensionado de la entidad CASUR. Líbrese los oficios correspondientes al pagador en el correo judiciales@casur.gov.co.
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **CESAR AUGUSTO RAMIREZ SUAREZ C.C No. 12.616.964**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs, títulos de valorización o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:
 1. Popular: notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co
 2. Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.coemb.radica@bancodebogota.com.co
 3. City Bank: legalnotificacionescitibank@citi.com
 4. Banco BBVA: notifica.co@bbva.comembargos.colombia@bbva.com.co
 5. Occidente: DJuridica@bancodeoccidente.com.coembargosbogota@bancodeoccidente.com.co
 6. Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com.conotificaciones@davivienda.com.co
 7. Scotiabank: notificbancolpatria@colpatria.com
 8. Banco Agrario: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.cocentraldeembargos@bancoagrario.gov.co
 9. Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavillas@com.coembargoscaptacion@bancoavillas.com.co
 10. Banco Falabella S.A: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
 11. Banco Pichincha: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
 12. Banco Itau Corpbanca: notificaciones.juridico@itau.co
 13. Banco GNB Sudameris: notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
 14. Caja Social: notificaciones@bancocajasocial.com.co
 15. Bancamia S.A: notificacionesjudiciales@bancamia.com.co
 16. Banco W S.A: algoquedebessaber@bancow.com.co
 17. Bancoomeva: correoinstitucionaleps@coomeva.coembargosbancoomeva@coomeva.com.co
 18. Banco Finandina S.A: notificacionesjudiciales@bancofinandina.comembargosydesembargos@bancofinandina.com
 19. Banco Santander: servicioalcliente@santanderconsumer.co
 20. Banco Mundo Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
 21. Banco Multibank S.A: comercial@multibank.com.co
 22. Banco Serfinanzas: info@bancoserfinanza.com
 23. Corficolombiana: notificacionesjudiciales@corficolombiana.com
 24. Giros y finanzas: contacto@girosyfinanzas.com

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

25. Bancoldex: notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com
26. Findeter: notificacionesjudiciales@findeter.gov.co
27. Financiera de Desarrollo Nacional S.A: notificacionesjudiciales@fdn.com.co
28. Finagro: finagro@finagro.com.co
29. Fogafin: notificacionesjudiciales@fogafin.gov.co
30. Fondo Nacional del Ahorro: notificacionesjudiciales@fna.gov.co
31. Fogacoop: notificacionesjudiciales@fogacoop.gov.co
32. Fondo Nacional de Garantías: notificacionesjudiciales@fng.gov.co
33. Banco de la república: DJ-NotificacionesJudiciales@banrep.gov.co
34. Credibanco: eticacredibanco@incocredito.com.co
35. ACH Colombia: notificacionesjudiciales@achcolombia.com.co

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$11,239.735. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

3. **DECRETAR** el embargo del remanente, títulos y bienes libres y disponibles que resulte dentro de los procesos Ejecutivo que cursa respectivamente en el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá (Bogotá) radicado No. 11001400303620130088000 y en el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá (Bogotá) radicado No. 11001400307120130088000 en contra del demandado **CESAR AUGUSTO RAMIREZ SUAREZ C.C No. 12.616.964**. **Librar** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00578-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"
Demandado: CESAR AUGUSTO RAMIREZ SUAREZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 05 de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"** contra: **CESAR AUGUSTO RAMIREZ SUAREZ** por las sumas de:
 - a. SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$6,780,319),** capital pagaré No. 85432.
 - b. SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$712,838)** que corresponde a los intereses corrientes, los cuales fueron causados y dejados de cancelar desde el día 28 de enero de 2020, hasta el 30 de junio de 2021.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde que la obligación se hizo exigible, esto es el día 01 de julio de 2021, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200467-00

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN - "COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN"

Demandado: MONTALVO ESCORCIA MANUEL JOSE y MANUEL JOSE MONTALVO ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsano la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, agosto 08 de 2022.

**HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha julio 06 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00504-00.

Demandante: EDGARDO PATIÑO RAMOS.

Demandado: CAROLINA FLOR FUENTES CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha julio 25 de 2022 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 02 de agosto de 2022, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00604-00
Demandante: EDIFICIO EL REY
Demandado: FONTALVO GARCIA ARTURO RAFAEL
RODRIGUEZ CASTRO JOSE LUIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra las demandadas, toda vez se encuentran notificados por aviso. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 04 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO EL REY, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **FONTALVO GARCIA ARTURO RAFAEL y RODRIGUEZ CASTRO JOSE LUIS**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 20 de agosto de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados FONTALVO GARCIA ARTURO RAFAEL y RODRIGUEZ CASTRO JOSE LUIS, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante surtió la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a los demandados FONTALVO GARCIA ARTURO RAFAEL y RODRIGUEZ CASTRO JOSE LUIS, por aviso del auto de mandamiento a la dirección física conforme al artículo 292 del C.G.P., advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación coteja de la empresa de mensajería Postacol, guía No.98036174008 y la Guía No. 98036174005 respectivamente, el día 17 de febrero de 2022 con la observación: "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE"; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Es del caso informar, revisado el expediente se observa memorial de apoderado judicial aportando poder para la representación de los demandados, por lo que es del caso informar, que par el momento que se hace la exhibición de tal documento ya se encuentra vencido el término de traslado para los demandados, como quiera que fueran notificados por aviso en fecha 17-02-2022.

Por otro lado, se observa renuncia de poder del apoderado judicial de la parte demandante, doctora Carolina Neira Saavedra; así mismo, se observa nuevo poder apoderado judicial aportado por la parte ejecutante. Por lo que es el caso aceptar dicha renuncia y reconocer personería a nuevo apoderado judicial Jaiber Gutiérrez de la Hoz.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Aceptar** la RENUNCIA de poder presentada por la Dra. Carolina Neira Saavedra, como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del presente proceso.
2. **Reconocer** Personería al doctor Jaiber Gutiérrez de la Hoz en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en las condiciones y términos del poder conferido.
3. **Reconocer** Personería al doctor Hernando Peña Martínez en calidad de apoderado judicial de los demandados, en las condiciones y términos del poder conferido.
4. **Seguir** adelante la ejecución en contra de los demandados **GARCIA ARTURO RAFAEL y RODRIGUEZ CASTRO JOSE LUIS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2021.
5. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
6. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
7. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$698.810) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
8. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
9. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
10. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00496-00.
Demandante: EUGENIA CECILIA NIETO DE GOMEZ.
Demandado: AGUSTIN MARQUEZ SOLANO.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, 05 de agosto de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

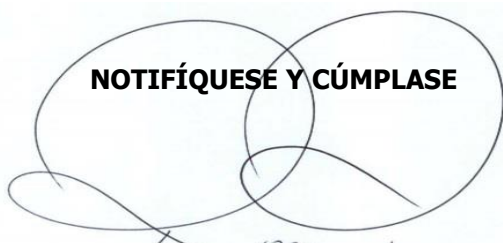
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

RESUELVE

1. **Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **AGUSTIN MARQUEZ SOLANO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR y BANCO PICHINCHA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$36.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00496-00.
Demandante: EUGENIA CECILIA NIETO DE GOMEZ.
Demandado: AGUSTIN MARQUEZ SOLANO.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla, agosto 05 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido subsanada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EUGENIA CECILIA NIETO DE GOMEZ** contra **AGUSTIN MARQUEZ SOLANO**, por las sumas de:
 - a. **DIECIOCHO MILLONES de PESOS M/L (\$18.000.000)**, por concepto de capital Letra De Cambio.
 - b. Por los intereses corrientes causados desde el día 08 de enero de 2019 hasta el 18 de enero de 2019, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 19 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P, tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. HERNANDO PEÑA MARTINEZ, como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Barranquilla, agosto 09 de 2022

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100021-00
Demandante: JORGE ELIECER GARCIA DEOYES
Demandado: ALEXA JIMENEZ GONZALEZ
DILREDO MARCELIANO GONZALEZ ACOSTA
YENNIFER MARIA QUINTANA

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

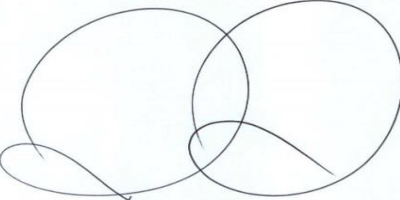
Observa el despacho que el ejecutante solicita se le libre mandamiento de pago contra los demandados ALEXA JIMENEZ GONZALEZ, DILREDO MARCELIANO GONZALEZ ACOSTA y YENNIFER MARIA QUINTANA, por lo que, revisada la pretensión numeral 1 de la demanda, solicita el saldo por valor de TRES MILLONES OCHOEISCIENTOS TRECE MIL PESOS, (\$ 3.813.000.00), de acuerdo al acta de compromiso suscrito por la señora ALEXA JIMENEZ GONZALEZ, revisada dicha acta de conciliación se observa que esta solo fue firmada por la demandada Alexa Jimenez Gonzalez, aunado a lo anterior, de los hechos se observa, que el apoderado demandante manifiesta que los señores ALEXA JIMENEZ GONZALEZ, y DILREDO MARCELIANO GONZALEZ ACOSTA, YENNIFER MARIA QUINTANA, firmaron en condición de arrendatarios, un contrato de arrendamiento el día 10 de Diciembre del año 2019, a favor de demandante, mas acta de conciliación, la cual solo fue suscrita por la señora Alexa Jimenez Gonzalez. Por lo que para esta agencia judicial no hay claridad con lo pretendido.

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00546-00
Demandante: LUIS FERNANDO GUETTE CERVANTES
Demandado: ADRIAN CARLOS MAIGUEL RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvese proveer. Barranquilla, agosto 08 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

RESUELVE

- 1. DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **ADRIAN CARLOS MAIGUEL RAMIREZ**, en calidad de empleado de la empresa GRUPO MAESTRA COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO Y SUMINISTRO S.A.S. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ADRIAN CARLOS MAIGUEL RAMIREZ**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$7.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00546-00.
Demandante: LUIS FERNANDO GUETTE CERVANTES.
Demandado: ADRIAN CARLOS MAIGUEL RAMIREZ.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvese proveer, Barranquilla, agosto 08 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido subsanada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **LUIS FERNANDO GUETTE CERVANTES** contra **ADRIAN CARLOS MAIGUEL RAMIREZ**, por las sumas de:
 - a. **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.500.000)**, por concepto de capital Letra De Cambio.
 - b. Por los intereses corrientes causados desde el 10 de enero de 2021 hasta el 10 de julio de 2021 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 11 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO MARTINEZ ESMERAL, como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00500-00.
Demandante: MCG INGENIERIA Y SERVICIOS.
Demandado: SIKA COLOMBIA SAS.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, 05 de agosto de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

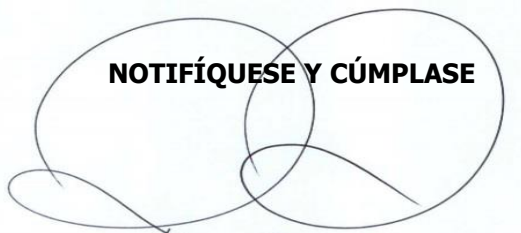
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

RESUELVE

1. **Decrétese** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **SIKA COLOMBIA SAS**, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, y CITIBANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$45.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00500-00.
Demandante: MCG INGENIERIA Y SERVICIOS.
Demandado: SIKA COLOMBIA SAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Barranquilla, agosto 05 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor de **MCG INGENIERIA Y SERVICIOS** contra **SIKA COLOMBIA SAS**, por las sumas de:
 - a) **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.241.054,62)** por concepto de Facturas correspondientes al capital adeudado por la prestación del servicio de mantenimiento, incorporado en las Facturas No. FE-606, FE-174, FE-175, y FE-177.
 - b) Más los intereses moratorios sobre las facturas anteriores desde la fecha de su pago oportuno hasta cuando su pago se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. NELSON CORONADO ACUÑA como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00486-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado: ASETAC DEL CARIBE SAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvese resolver. Barranquilla, agosto 08 de 2022.

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha julio 25 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

Ahora bien, se recibe memorial de subsanación en fecha 29 de julio de la presente anualidad vía correo electrónico, sin embargo, revisado dicho memorial al momento del recibo del correo, se le informa de manera inmediata a la parte demandante que el archivo de la demanda debía ser enviado en formato pdf u otro que nos permitiera revisar la demanda, toda vez, que nuevamente, se hizo imposible visualizar el archivo de la presente demanda, por lo que, de nuevo se les requirió para que cumplieran con lo ordenado en auto de fecha 25 de julio de la presente anualidad; no obstante a la fecha del presente auto no se aportó lo solicitado.

En este orden de ideas y al no haberse subsanado en debida forma la deficiencia anotada en el auto de fecha 25 de julio de 2022 y al amparo del artículo 90 del C.G.P. se rechazará la presente demanda

De Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00575-00
Demandante: TOCAMEDIC COLOMBIA S.A.S.
Demandado: SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Agosto 05 de 2022.

HUGO BRITO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que adolece de lo estipulado en el artículo 15 Decreto 2242 de 2015: "Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. *Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda....*"

Por ello, es menester acreditar el registro correspondiente en el catalogo de participantes de factura electrónica, para que este Despacho puede tener constancia de la validez del La Factura electrónica y que esta, cumple con los parámetros legales establecidos por los reglamentos, siendo que en el expediente, no se observa documento aportado por el demandante que pruebe dicho requisito antes mencionado.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00487-00.

Demandante: TODOLAMINA & COMPAÑIA S.A.

Demandado: A.R.G CONSTRUCCIONES & DISEÑOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvasse resolver. Barranquilla, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha julio 22 de 2022 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 02 de agosto de 2022, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00454-00

Demandante: TRANSQUIROGA S.A.S

Demandado: DLOGISTICS & PLUS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación al demandado y resolver solicitud de corrección presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer. Agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La sociedad TRANSQUIROGA S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de DLOGISTICS & PLUS S.A.S.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 13 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad TRANSQUIROGA S.A.S., y en contra de DLOGISTICS & PLUS S.A.S.

La sociedad DLOGISTICS & PLUS S.A.S., fue notificada mediante EMPLAZAMIENTO, el cual una vez vencido el término legal se le designó Curador Ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago y contestó la demanda sin presentar excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Finalmente, frente a la solicitud de corrección o aclaración del auto de fecha febrero 11 de 2022, mediante el cual se nombró curador ad litem y se fijaron gastos, al señalar que el mismo transgrede del artículo 48 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente: *"Todos los auxiliares de la justicia tienen derecho a recibir la retribución correspondiente a excepción de los curadores ad litem, a los cuales se les obliga a trabajar y a hacerlo gratuitamente, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7º de dicho artículo."*

De acuerdo con lo anterior, es preciso manifestar que esta agencia judicial concuerda con lo expuesto por la parte interesada, en el sentido que las curadurías ad-litem son gratuitas pues los abogados en ellas nombrados deben actuar como defensores de oficio, tal como lo señala la norma en mención.

De igual manera, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-083 de 2014 la no remuneración de los abogados que prestan esta labor en virtud del principio de solidaridad.

Ahora bien, es preciso señalar al peticionario que es necesario distinguir entre la remuneración que

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

reciba un auxiliar de la justicia por su trabajo (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen derecho y el decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada, aspectos distintos y a los cuales sí tiene derechos los curadores, ya que estos no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo.

En ese sentido, la gratuidad del servicio prestado por los curadores no impide la cancelación de los gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada, los cuales no pueden entenderse como una remuneración por su servicio, como lo interpreta el apoderado de la parte demandante. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha julio 13 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad TRANSQUIROGA S.A.S., y en contra de DLOGISTICS & PLUS S.A.S.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$63.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.
8. No acceder a la solicitud de corrección o aclaración presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00582-00

Demandante: YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO

Demandado: MARBEL LUZ CAMPIZ FERRES y MAURICIO LABORDE CALDERON

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 05 de agosto de 2022.

HUGO ALBERTO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Así mismo revisada las medidas cautelares, se observa solicitud de medida cautelar de las cuentas bancarias, el despacho se abstendrá a decretarla hasta tanto la parte ejecutante aclare contra a cuáles entidades financieras solicita el embargo de dichos dineros, de igual forma en lo referente a la solicitud de embargo correspondiente a vehículo, toda vez que no aportan las características de dicho vehículo. Por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **YOLIS DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO**, contra **MARBEL LUZ CAMPIZ FERRES y MAURICIO LABORDE CALDERON**, por las sumas de:
 - a. ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L (\$11.700.000)** conforme a Contrato de Arrendamiento suscrito por las partes, en mora por concepto de cánones de arrendamiento vencidos correspondientes a los cánones del mes de noviembre de 2021 a diciembre de 2021 y de enero de 2022 a junio de 2022.
 - b. DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L (\$2.600.000)**, por concepto de la cláusula penal consagrada en el contrato, por mora en el pago de los cánones referidos anteriormente.
 - c.** Por el pago de cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso al ser una obligación de tracto sucesivo, hasta el pago total de la obligación.
 - d.** Más los intereses moratorios sobre los cánones en moras y los que se siga causando hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. REQUERIR** a la parte ejecutante para que se aclare la solicitud de medidas cautelares con relación a los dineros por lo que deberá informar las entidades financieras a las que se deberán oficiar, de igual forma en lo referente a la solicitud de embargo correspondiente a vehículo, toda vez que no aportan las características de dicho vehículo a nombre de los demandados.

Proyectó: SSM



4. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
5. **RECONOCER** personería al Dr. **BREINER LEONARDO GOMEZ CUADRO** para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rad. 08-001-40-53-030-2019-00173-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA CAICEDO MAZA.

DEMANDADO: EDWIN MANUEL VILLA ESTRADA y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso que se encuentra pendiente para fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, lo anterior teniendo en cuenta que ya fueron aportadas las pruebas solicitadas mediante auto 24/02/2022. Sírvase proveer. Barranquilla, Barranquilla, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial se advierte que el presente proceso que se encuentra pendiente para fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del CGP, lo anterior teniendo en cuenta que ya fueron aportadas las pruebas solicitadas mediante auto 24/02/2022.

Así mismo, en atención al informe rendido por la entidad COOSALUD EPS S.A, se advierte la necesidad de decretar prueba de oficio, en ese sentido, se requerirá a la señora VIVIANA PATRICIA CAICEDO MAZA, para que en el término de diez (10) días aporte copia de su historia clínica, y de las atenciones médicas recibidas por psicología o psiquiatría, y en el evento de no contar con ellas proceda a solicitarlas ante su IPS para poder allegarlas a esta agencia judicial.

Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia, para el día 06 de septiembre 2022 a las 9:30 A.m, por lo tanto se desarrollara de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá el día antes o unas horas antes a la fecha de la audiencia a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, para tal efecto se fija para el día 06 de septiembre de 2022 a las 9:30 A.m.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.
3. Decrétese como prueba de oficio: requerir a la señora VIVIANA PATRICIA CAICEDO MAZA, para que en el término de diez (10) días aporte copia de su historia clínica, y de las atenciones médicas recibidas por psicología o psiquiatría, y en el evento de no contar con ellas proceda a solicitarlas ante su IPS para poder allegarlas a esta agencia judicial. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso verbal de pago por consignación de mínima cuantía

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00515-00

Demandante: ALPHA CAPITAL S.A.S.

Demandado: ESAU OCTAVIO BENITEZ MADERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvese resolver. Barranquilla, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

**HUGO BRITO GUERRA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha julio 26 de 2022 se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 05 de agosto de 2022, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda.
- 2) No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00747-00

Demandante: FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

Demandado: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que el endosatario judicial de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA, renunció al poder otorgado por la sociedad demandante. Así mismo, se constata que la parte demandante constituyó nuevo apoderado judicial. Sírvese Proveer. Barranquilla, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

HUGO BRITO GUERRA
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente solicitud, denota la Juez que esta se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, el Despacho observa que FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, otorga poder al Dr. JOHN LINCOLN CORTÉS. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la RENUNCIA de poder presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA, al poder conferido por la parte demandante, dentro del presente proceso.
2. **TÉNGASE** como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JOHN LINCOLN CORTÉS, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ